

Voto N° 115-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad xxx en ejercicio de la patria potestad del menor **xxx** portador de la cédula de identidad xxx contra la resolución DNP-RTA-M-2835-2018 de las 10:46 horas del 20 de setiembre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 4387 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 087-2018 de las 07:00 horas del 09 de agosto de 2018, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de xxxx y aprobar el acrecimiento del derecho de xxxx en calidad de hijo bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢48.147,50, el cual representa el 30% del monto de pensión que hubiese devengado el causante. Con un rige a partir del 01 de marzo del 2018.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RTA-M-2835-2018 de las 10:46 horas del 20 de setiembre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el acrecimiento del derecho a favor de xxxx en calidad de hijo bajo los términos de la ley 7531 por un monto de ¢32.565,00, el cual representa el 27,27% del monto de pensión que hubiese devengado el causante. Con un rige a partir del 01 de marzo del 2018.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-MT-M-1203-2004 del 27 de enero de 2004 la Dirección Nacional de Pensiones (folios 27-31 del expediente de la viuda) otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor de xxx por la suma de ¢123.413,50 (57,14%) y a los menores xxx y xxx por la suma de ¢46.285,46 (21,43%), para cada uno de ellos. Que sumados llegan al 100% de la pensión que le correspondía al causante. Conviene aclarar que la pensión del causante se fijó en la suma de ¢215.984,43 que se calculó sobre una tasa de reemplazo del 70% (ver folio 25 y 26 del expediente de la viuda). Incluyéndose los beneficiarios en planilla el 06 de mayo del 2003 (ver folio 35 del expediente de la viuda).



III.- Respecto a la Solicitud de acrecimiento

Mediante escrito de fecha del 03 de julio del 2018 se presenta solicitud para el acrecimiento del beneficio de pensión de xxxx en su condición de hijo, por la exclusión de su hermana xxxx (ver folio 30 del expediente de gestionante)

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el acrecimiento de la pensión por sucesión bajo el amparo de la ley 7531 ajustando el monto del beneficio al máximo porcentaje a acreditar por orfandad, sea el 30%; estableciendo que la diferencia a reconocer en el acrecimiento para es el porcentaje de 8.57%, que corresponde a la suma de ¢48.147,50.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución apelada determina ajustar el monto del beneficio a un porcentaje del 27,27% estableciendo que la diferencia a reconocer en el acrecimiento, en el porcentaje de 5.48% el cual equivale a la suma de ¢32.565,00.

De manera que la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en los porcentajes asignados como acrecimiento a favor del joven Valverde García.

a) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece respecto a la cuantía de la prestación:

"La cuantía de las prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiere podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

Si el total de derechos excede el total de derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorrateará entre los beneficiarios.

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurran pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad."

El inciso c, artículo 66 de la Ley 75431 señala:

"La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...)c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurran pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley."

En este caso, al perder xxxx, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión el conyugue supérstite y el joven xxx en condición de hijo de la causante, por encontrarse éste dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 66, de la Ley 7531.



Revisada la resolución DNP-RTA-M-2835-2018 de las 10:46 horas del 20 de setiembre de 2018, se logra determinar que el monto propuesto por la Dirección para el acrecimiento, lo toma del monto revalorado que se desprende del estudio U-REV-E-12492018 del 24 de julio de 2018, visible en folios 36 y 37 del expediente del gestionante, el cual contiene los costos de vida desde el segundo semestre del 2003 al primer semestre del 2018; sin embargo no asigna el porcentaje correcto, pues en lugar de ajustar la suma jubilatoria y llevarla al 30%, que es la proporción que corresponde en casos de una pensión por orfandad, según los términos de la Ley 7531, lo ajusta al porcentaje de 27.27%.

Es decir que la Dirección Pensiones al realizar los cálculos de acrecimiento a favor del joven Jafet Esteban en calidad de hijo del causante, toma como referencia la suma de ¢557.625,00 que corresponde al monto de pensión revalorado que hubiese devengado el causante al primer semestre del 2018, y sobre este rubro, aumenta la pensión en el porcentaje de 5.84% (¢32.565,00) que es la diferencia a reconocer para alcanzar el porcentaje de 27.27%.

Por su parte la Junta realiza el acrecimiento por un monto de &48.147,50, el cual representa el 8.57% con el cual se completa el 30% que corresponde en el caso de una pensión por orfandad, del monto que hubiese devengado el causante, revalorado al primer semestre de 2018.

Considera este Tribunal que la actuación de la Dirección contradice el espíritu de la Ley pues los artículos 61 y 66 de la Ley 7531 tienen carácter de una norma de seguridad social básica, la cual busca que, una vez ocurrido el deceso del funcionario, su familia o beneficiarios disfruten de un tratamiento especial, que les permita mantener las mismas condiciones económicas que venían disfrutando y en el caso particular existe norma concreta que dispone que la pensión por orfandad será del 30% y no existe normativa que respalde los porcentajes de distribución utilizados por la Dirección.

Por otro lado, a la viuda se le fijó un porcentaje final de pensión por sucesión una vez aplicado el acrecimiento por un 72.73% así que su pensión se dispuso en la suma de ¢405.560.66, lo cual contradice el artículo 61 que dispone el prorrateo entre la pensión por sucesión y orfandad, así que en este momento lo máximo que puede otorgar a la viuda es el 70% para que su hijo disfrute el 30%. En ese sentido, los cálculos correctos los efectúo la Junta de Pensiones.

En atención a lo expuesto, considérese a favor de la viuda xxxx, una prestación por supervivencia por la suma de $$\phi$390.337,50$, que corresponde a un 70% de la mensualidad que hubiere gozado el causante e hijo xxxx una mensualidad de $$\phi$167.287.50$ que corresponde al 30% de la pensión que hubiere gozado el causante. Todo con un rige al 01 de marzo del 2018.

Asimismo, debe entenderse que, aunque la viuda no apeló la resolución de la Dirección que nos ocupa, al ser recurrida por su hijo la misma no adquiere firmeza, sino hasta que se conozca la impugnación. Por ello deberá la Junta conforme a los procedimientos respectivos ajustar el monto de pensión que le corresponde devengar a la señora xxxx.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-2835-2018 de las 10:46 horas del 20 de setiembre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 4387 adoptada en Sesión Ordinaria 087-2018 de las 07:00 horas del



09 de agosto de 2018. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

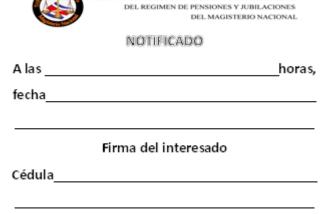
POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-2835-2018 de las 10:46 horas del 20 de setiembre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en la resolución 4387 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 087-2018 de las 07:00 horas del 09 de agosto de 2018. Conforme a los procedimientos respectivos, procédase al ajuste de la pensión que disfruta la señora xxxx al 70% de la pensión que hubiese devengado el causante. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

ALVA



Nombre del Notificador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL